



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06411.4 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Hacienda.

Recibida con fecha 9 de septiembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 31 de mayo de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la cancelación automática del pedido del terminal adquirido online el 17/08/20 y por el que ha pagado 479€. Solicita la devolución de dicho importe y una indemnización de otros 479€ por los daños y perjuicios padecidos.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 2 de diciembre de 2020, manifestando que

Con fecha 19/11/20 se ha reintegrado el importe de 4,79€ cargado en la tarjeta de crédito del

Reclamante por la compra del móvil Huawei P30 Pro 128 GB que finalmente fue cancelada.

forma para comparecer ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Forma, habiendo realizado ambas por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al expediente.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

1º.- Por cuanto con anterioridad a la designación de este Órgano Arbitral y de la celebración de la Audiencia, las partes con fecha 19/11/20 habían solucionado la controversia relativa al reintegro de 479€, no procediendo a estas alturas dictar Laudo Conciliatorio al respecto (artículo 49.2 del RD 231/2008).

2º.- Y por cuanto las indemnizaciones de daños y perjuicios están expresamente excluidas de la

No pudiéndose considerar válidamente formalizado al respecto el necesario **Convenio Arbitral**, impidiendo ello a este Árbitro conocer de la **reclamación** formulada.

En cuanto a la **reclamación** de daños y perjuicios formulada, informar al reclamante que si bien ha cuantificado la indemnización que solicita en 479€, no ha acreditado perjuicio económico alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales como profesionales, no son materia consumerista sino de orden civil.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.